



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002616-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01954-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **DARWIN FERNANDO PADILLA LOAYZA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01954-2022-JUS/TTAIP de fecha 3 de agosto de 2022, interpuesto por **DARWIN FERNANDO PADILLA LOAYZA**¹ contra la CARTA N° 111-2022-LTAIP-SG-MDB notificada el 5 de julio de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 30 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

Copia fedateada de los Informes y Memorandos de los años 2004 y 2005 de la Sub Gerencia de Logística o de la unidad o jefatura que hizo sus veces en aquellos años”

A través de la CARTA N° 111-2022-LTAIP-SG-MDB notificada el 5 de julio de 2022², la entidad comunicó al recurrente lo que se detalla a continuación:

“(…)

Al respecto a lo solicitado por el Administrado, y en cumplimiento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que respecto a dicho trámite el Expediente N° 20221044 de fecha 10-01-2022, de acuerdo al Decreto Supremo N° 072-0003-PCM, donde aprueba el reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Art. 10.- Presentación y Formalidades de la solicitud:

- d) Expresión concreta del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada.*

¹ En adelante, el recurrente.

² Conforme se acredita del cargo de notificación proporcionado por la propia entidad elevado a este colegiado con Oficio N° 733-2022-SG/MDB.

En consecuencia, a fin de resolver y tramitar su solicitud, es necesario que cumpla con el requisito señalado del literal d), por lo que se le solicita subsanar su solicitud presentada, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el presente, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma, ya que las formalidades establecidas en ese artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de Acceso a la Información Pública”.

El 26 de julio de 2022, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación³ materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…)

Que, en virtud del presente documento, y dentro del plazo legal establecido conforme al artículo 11° del Texto Único de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, LTAIP, interpongo Recurso de Apelación contra la Carta # 111-LTAIP/SG-MDB, toda vez, que la autoridad municipal señala que el requerimiento de mi solicitud de acceso a la información pública, iniciado mediante Expediente N° 202210573 presentado en mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Breña el 30 de junio de 2022, faltan requisitos para brindar la información requerida, ante dicho pronunciamiento el suscrito considera que existe negativa en brindar la información solicitada”.

Con Oficio N° 505-2022-SG/MDB, presentado a esta instancia el 3 de agosto de 2022, la entidad elevó a esta instancia solamente el recurso de apelación.

Posterior a ello, con Oficio N° 733-2022-SG/MDB presentado a este colegiado el 25 de octubre de 2022, la entidad elevó documentación adicional, entre ellos, el Cargo de notificación de la Carta N° 111-2022-LTAIP-SG-MDBI que data del 5 de julio de 2022; asimismo, indicó a través de la carta antes señalada se solicitó al recurrente la subsanación de la petición formulada, concluyendo que no existe negativa de brindar la información solicitada.

Mediante la Resolución N° 002430-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 784-2022-SG/MDB, presentado a esta instancia en la fecha, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

El administrado presentó su solicitud bajo el amparo de la Ley n° 27806 – ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, con Expediente n° 202210573, el día 30 de junio de 2022.

En atención a ello, se le notificó al administrado la Carta N° 111-2022-LTAIP-SG-MDB, de fecha 01 de julio de 2022, de acuerdo con el numeral 21.05 del artículo 21° del Texto Único ordenado de la Ley N° 27444; mediante dicha carta, se le otorgó el plazo de dos (2) días hábiles, para subsanar la observación, a efectos de facilitar la

³ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 5 de agosto de 2022, con Oficio N° 505-2022-SG/MDB.

⁴ Resolución de fecha 21 de octubre de 2022, notificada a la entidad por mesa de partes virtual: <https://mpv.regionarequipa.gob.pe/>, el 27 de octubre de 2022, generándose el Documento N° 5114098 y Expediente N° 3269461, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

búsqueda de la información solicitada, de conformidad con el literal d) del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 136.5 del artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por consiguiente, no existe negativa en brindar la información por parte de esta Municipalidad Distrital; toda vez que, si bien al administrado se le venció el plazo para subsanar la observación advertida, ello no le impide efectuar una nueva solicitud de información, considerando que deberá expresarse con la mayor precisión y claridad posible, a fin no sólo facilitar la búsqueda, sino también garantizar la oportunidad e idoneidad de la respuesta al administrado”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

- “(…) ”
8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

- “(…) ”
5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁶, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya

⁶ En adelante, Ley N° 27972.

sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:
“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, se advierte de autos, que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)
Copia fedateada de los Informes y Memorandos de los años 2004 y 2005 de la Sub Gerencia de Logística o de la unidad o jefatura que hizo sus veces en aquellos años”

Al respecto, la entidad con CARTA N° 111-2022-LTAIP-SG-MDB, solicitó al recurrente subsanar su solicitud presentada, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles; caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma, de conformidad con el literal d del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 072-0003-PCM⁷.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando que la respuesta otorgada la entidad configura una denegatoria de brindar la información solicitada.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 784-2022-SG/MDB, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando los hechos y argumentos antes mencionados.

En ese sentido, corresponde determinar si la entidad atendió la solicitud de información formulada por el recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y su Reglamento.

Respecto a la falta de claridad o imprecisión de lo peticionado en la solicitud del recurrente, resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

la Ley de Transparencia, el cual determina la procedencia de la subsanación de una solicitud de acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

“(…)

- d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)” (subrayado agregado)

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información o datos que facilitan la búsqueda, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

En ese sentido se verifica de autos que la solicitud fue presentada el 30 de junio de 2022, teniendo la entidad la posibilidad de solicitar la referida precisión hasta el 4 de julio de 2022; sin embargo, cabe destacar que de autos se advierte que el requerimiento de subsanación de la solicitud está contenido en la CARTA N° 111-2022-LTAIP-SG-MDB fue notificada el 5 de julio de 2022, excediéndose en el plazo antes mencionado.

Por tanto, al no haberse acreditado de forma alguna el cumplimiento de lo previsto por el Reglamento de la Ley de Transparencia, no resulta amparable lo señalado por la entidad para dar atención a la petición formulada por el recurrente, quedando admitida la solicitud en sus propios términos.

Asimismo, para la atención de la solicitud, la entidad debió tener en consideración lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁸, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, “(…) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”⁹ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(…) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”¹⁰; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(…) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”¹¹. (subrayado agregado)

Asimismo, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(…)

6. Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha archiado que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

⁸ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

⁹ Artículo 4, numeral 1.

¹⁰ Artículo 13, numeral 1.

¹¹ Artículo 13, numeral 2.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia". (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03550-2016-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

"(...)

9. Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido". (subrayado agregado)

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce qué documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer la solicitud del recurrente.

En tal sentido, es oportuno mencionar que para este colegiado el pedido formulado por el recurrente en su solicitud, resulta razonablemente comprensible, en los términos que han sido señalado a través de los documentos obrantes en autos, ya que requiere que se le haga entrega de "Copia fedateada de los Informes y Memorandos de los años 2004 y 2005 de la Sub Gerencia de Logística o de la unidad o jefatura que hizo sus veces en aquellos años".

En ese sentido, no resulta amparable que se requiera al recurrente la expresión concreta del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada, ya que no se ha cumplido con el procedimiento contemplado en la normativa, más aún cuando se ha solicitado determinados documentos de la Subgerencia de Logística o de la unidad o jefatura que hizo sus veces en aquellos años, lo cual involucra en estricto la totalidad de los documentos (informes y memorandos de los años 2004 y 2005) correspondientes.

Del mismo, modo se advierte que en la respuesta contenida en la CARTA N° 111-2022-LTAIP-SG-MDB la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado; asimismo, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales, de modo que la información que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En esa línea, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹² de la Ley de Transparencia.

¹² “Artículo 19.- Información parcial

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida¹³; y, de ser el caso, se tache la información que corresponda, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto¹⁴ por el 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DARWIN FERNANDO PADILLA LOAYZA**, y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** que entregue la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

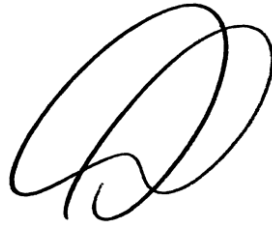
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

¹³ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

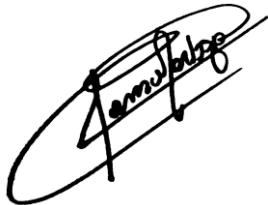
¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DARWIN FERNANDO PADILLA LOAYZA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

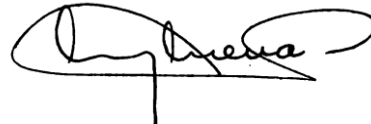
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb